

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente Rad. No.44-2012-00082**

Atendiendo las piezas procesales que anteceden, y lo contenido en la parte considerativa de la providencia emanada de la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad el 29 de julio de 2022, advierte el Juzgado la necesidad de adoptar determinadas decisiones a efectos de adoptar una medida saneamiento al tenor del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil, previo a fijar fecha para la continuación de la diligencia de que trata el artículo 101 *ib* como pasa a explicarse.

Dentro del litigio tenemos que Nayibe, Nubia, Sonia Yaneth, Amira, Erika, Edison Enrique y Óscar Arturo Montañez Contreras, en su condición de herederos de Miguel Montañez Montañez (q.e.p.d.), demandaron la declaratoria de nulidad absoluta del trabajo de partición de la masa de bienes del fallecido Víctor Manuel Montañez Monroy (q.e.p.d.), contenida en la E.P. No. 6183 del 3 de noviembre de 2006. El Sr. Miguel Montañez Montañez es sobrino de la persona fallecida según se plantea en la demanda hijo a su vez de Gabriel Montañez Monroy

Como subsidiarias plantean la simulación del acto contenido en el mismo instrumento público o en su defecto la rescisión de la partición por lesión enorme.

Si ninguna de las anteriores tuviere buen suceso se pide se declare la inexistencia del mismo instrumento.

En el acuerdo para la adjudicación de activos y pasivos que formaban la masa partible actuaron:

- Luz Marina Montañez Álvarez
- Gloria Yolanda Montañez Álvarez
- Gabriel Hernán Montañez Álvarez
- Graciano Montañez Álvarez
  
- Orlando Pérez Montañez
- Alonso Pérez Montañez
- Olga Lucia Pérez Montañez
- Alcira Pérez Montañez
- Willmar Hernando Pérez Castillo
  
- Fermin Montañez Itanare
- Graciano Montañez Itanare
- Isabel Montañez Itanare
- Carlos Montañez Itanare
- José Dolores Montañez Itanare
  
- Lady Viviana Pérez Africano, Laura Milena y María Alejandra Pérez Africano.

En este asunto actúan como demandados tomando el mismo orden los siguientes:

- Luz Marina, Gloria Yolanda, Gabriel Hernán y Graciano Montañez Álvarez, como legatarios de Gabriel Montañez Monroy.
- Alonso, Olga Lucía y Alcira Pérez Montañez, como herederos determinados de Orlando Pérez Montañez.
- Wilmar Hernando Pérez Castillo, como heredero de Hernando Pérez Montañez, quien a su vez heredó a Graciela Montañez Monroy hermana de Victor Manuel Montañez Monroy.
- Fermín, Graciano, Isabel, Carlos y José Dolores Montañez Itanare, en representación de Gustavo Montañez Monroy
- Lady Viviana, Laura Milena y María Alejandra Pérez Africano, como herederas de Jairo Pérez Montañez.

En adición aparecen como demandados

- Álvaro Ernesto Suárez Díaz y José Ricardo Lagos en su calidad de apoderados de quienes intervinieron en el trámite sucesoral.

Pero no se constata de este recuento, que la acción se haya dirigido contra herederos indeterminados de las personas fallecidas, herederos o legatarios a su vez de Sr. Víctor Manuel Montañez Monroy (*Orlando Pérez Montañez, Jairo Pérez Montañez, Graciela Montañez Monroy, Gabriel Montañez Monroy, Gustavo Montañez Monroy y Hernando Pérez Montañez*), ni los herederos indeterminados de este último, como lo puso de presente el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el pasado 29 de julio de 2022.

De cara a estos antecedentes, era menester tenerlos como partes del extremo pasivos a los herederos indeterminados de las personas fallecidas atrás mencionadas, estos últimos de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del C.P.C., motivo por el cual en la parte resolutive de esta decisión se dispondrá lo pertinente.

Pero además de los mismos hechos de la demanda (11 y 14) se hace referencia a que el señor *Miguel Montañez Montañez (q.e.p.d.)* tuvo 9 hijos, esto es, Nayibe, Nubia, Amira, Sonia Yaneth, Oscar Arturo, Erika, Edison, *Carlos Alberto y Miguel Ángel Montañez Contreras*, estos dos últimos no se encuentran vinculados al litigio como litisconsortes, en tanto no fungieron como demandantes como sus hermanos y tampoco hay prueba que acredite esa calidad.

Ellos también deben ser vinculados para lo cual la parte demandante deberá informar el lugar donde podrían recibir notificaciones *Carlos Alberto y Miguel Ángel Montañez*, allegar sus registros civiles de nacimiento, en la forma y oportunidad que se indica en esta sentencia.

Todo lo anterior porque al tratarse el presente asunto de una acción a título hereditario, en tanto busca dejar sin efectos el trabajo de partición de la masa de bienes del señor Víctor Manuel Montañez (*q.e.p.d.*) contenida en la Escritura No. 6183 del 3 de noviembre de 2006 de la Notaría 18 de esta ciudad a través de las instituciones jurídicas previamente señaladas, se hace necesario la vinculación del contradictorio de todos estos interesados en las resultas del proceso como lo impone el artículo 83 del C.P.C. estatuto procesal aplicable a este asunto de acuerdo a las reglas de tránsito de legislación contenidas en la actual codificación procesal.

Por otra parte el superior funcional explicó en su reciente decisión

*“Súmesese que la molestia de los actores obedece a la creación de falsos pasivos frente a supuestos acreedores, respecto de quienes, en principio, recaerían los efectos de la sentencia que ponga fin al litigio, personas sobre las cuales nada se advirtió en la calificación”*

Revisado el trabajo de partición en materia de pasivos se constata que existe la hijuela No. 4 de pasivos a favor de Orlando Pérez Montañez, siendo que sus herederos determinados ya se encuentran vinculados y sobre los indeterminados se adoptaran las decisiones correspondientes a continuación.

A su vez da cuenta la documental que el Sr Orlando Perz Montañez entregó luego en dación en pago algunos de los bienes adjudicados por el pasivo a Álvaro Ernesto Suarez Díaz quien integra también la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1. VINCULAR** como Litis consortes necesarios por pasiva, a los herederos indeterminados de los señores Orlando Pérez Montañez(q.e.p.d.), Jairo Pérez Montañez(q.e.p.d.), Graciela Montañez Monroy(q.e.p.d.), Gabriel Montañez Monroy(q.e.p.d.), Gustavo Montañez Monroy(q.e.p.d.), Hernando Pérez Montañez, Miguel Montañez Montañez y Víctor Manuel Montañez Monroy (q.e.p.d.) al tenor del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

**2.** En consecuencia, y dado que el asunto no ha hecho tránsito de legislación, se requiere a la parte demandante para que proceda a emplazarlos en la forma y por el término de que trata el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Para el efecto, procédase a la publicación allí señalada *en el listado respectivo del diario EL NUEVO SIGLO o EL TIEMPO*, allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**3.** En relación a los señores *Carlos Alberto y Miguel Ángel Montañez Contreras*, **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue al expediente: i) prueba documental y idónea que acredite su calidad de herederos del causante Miguel Montañez Montañez (q.e.p.d.) ii) señalar el canal físico y digital en donde pueden ser notificados del asunto. Lo anterior a efectos de proveer el modo en cómo se procederá a su vinculación y notificación.

**4.** Todo lo anterior deberá cumplirse dentro de la oportunidad de que trata el artículo 317 del C.G.P. so pena de aplicar las consecuencias procesales que la misma norma contempla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JST

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2e273b4f3be7943440e021087ac7a4f3216e04a3489e2e67f50bdba32a94f**

Documento generado en 11/10/2022 04:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**